

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE : CAROLINA CHANG ROJAS, JEFE SEDE BIO BIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 13.839.483-2
AMPARADO : MARÍA ANTILAO MILLAHUAL
RUT : 8.410.117-6
AMPARADO : PASCUAL RADOMIRO ANTILAO ANTILAO
RUT : 15.203.103-2
RECURRIDO : VIII ZONA BIO BIO, CARABINEROS DE CHILE
REPRESENTANTE : GENERAL DE CARABINEROS HERMES SOTO ISLA
RUT : DESCONOCIDO
PATROCINANTE : CAROLINA ALVEAR DURÁN
RUT : 15.853.639-0

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Bio Bio del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 13.839.483-2, domiciliado en calle Chacabuco N° 1085, Oficina N° 401, comuna y ciudad de Concepción, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, representado por su Directora doña **LORENA FRIES MONLEÓN**, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.532.482-9, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Il'tma., respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del INDH, vengo en interponer acción de amparo constitucional en contra de Carabineros de la VIII ZONA BIO BIO, representada por el General de Carabineros Don **Hermes Soto Isla**, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y

cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de doña **MARÍA ANTILAO MILLAHUAL**, cédula de identidad n° 8.410.117-6 y don **PASCUAL RADOMIRO ANTILAO ANTILAO**, cédula de identidad n° 15.203.103-2, ambos domiciliados en la Comunidad Nicolás Kallvu Llanka de la comuna de Cañete. La acción constitucional que sigue se basa en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. LOS HECHOS

Relato de los hechos:

El día sábado 23 de abril del presente año, a las 6:40 horas, en el domicilio de la Sra. María Antilao Millahual, ubicado en la comunidad Nicolás Kallvu Llanka, comuna de Cañete, se realizó por parte de Carabineros de Chile, un procedimiento de allanamiento.

Es en el contexto de este allanamiento que tienen lugar los hechos fundantes de la presente acción constitucional de amparo. Hechos que ocurrieron en el domicilio de la amparada doña María Antilao Millahual, terreno en el cual se encuentran emplazadas tres viviendas, una habitada por ella misma y las otras dos corresponden a sus hijos, siendo una de ellas el hogar del amparado Pascual Antilao Antilao.

De acuerdo al relato de la amparada, en la madrugada de ese día sábado, doña María Antilao Millahual se encontraba ya despierta al interior de su domicilio cuando siente ruidos y movimientos desde el exterior de su vivienda, al no saber qué estaba ocurriendo intenta mirar qué estaba pasando. En ese momento se percata que Carabineros está ingresando a su domicilio echando abajo el portón y cerca (la que está construida de madera y alambre), señalando la amparada que habrían entrado 2 buses y 6 jeep blindados.

Estos vehículos se dirigen en primer lugar a la vivienda de la señora María, dando un puntapié en las puertas de acceso, lo que originó que los pestillos interiores resultaran rotos, ante lo cual la amparada no tuvo ninguna posibilidad de impedir el ingreso del personal policial, ya que no existía manera alguna de que lograra cerrar nuevamente la puerta, debido a los destrozos causados por los funcionarios de Carabineros de Chile. En ningún momento los funcionarios de Carabineros le informaron el motivo del allanamiento mientras revisaban el interior de la vivienda, finalizando el registro al interior de su hogar sin encontrar nada.

Posterior a esto, los funcionarios policiales se dirigen a la vivienda del amparado Pascual Antilao Antilao, quien se encontraba durmiendo al interior de la misma, el personal de Carabineros, sin identificarse golpean la puerta, no en un intento de llamar a fin de que alguien responda, sino que con el propósito de imponerse sobre este resguardo, procediendo entonces a ingresar mediante el uso de la fuerza, rompiendo la puerta de acceso principal, mediante el uso de un ariete, y todos los vidrios de las ventanas que dan al frontis de la casa.

Una vez adentro de la vivienda se dirigen al dormitorio del amparado sr. Pascual Antilao Antilao, sacándolo violentamente de su cama, mediante insultos y golpes, para luego llevarlo hasta el living y ahí en el suelo, sobre los vidrios quebrados, golpearlo en reiteradas oportunidades entre aproximadamente seis funcionarios de Carabineros. Producto de esta agresión, el amparado resulto con lesiones de carácter graves, a saber, fractura de tres costillas

La Sra. María al percatarse que los funcionarios policiales estaban rompiendo los vidrios y puerta de la casa de su hijo Pascual Antilao, se acerca al lugar y ve que alrededor de 6 funcionarios policiales los golpean en diversas partes del cuerpo, en la desesperación propia de una madre intenta impedir el actuar de la policía, lo cual no logra, Carabineros le indica que se retire del lugar y solo observa con impotencia la situación, convirtiéndose, así, en testigo de la brutal agresión de la que era víctima su hijo Pascual.

El amparado Antilao Antilao refiere no recordar con certeza respecto a la cantidad de funcionarios policiales que lo golpearon, sólo atinó a protegerse de los golpes, dando cuenta en su relato que estaba en el suelo del living de su vivienda y recibió golpes de pie en su cuerpo, particularmente en la zona costal. Recuerda, también haber escuchado *"Hasta aquí vai a llegar hueón"* y que al interior de su hogar no había mucha claridad, refiriendo textualmente *"Tiraron humo adentro"*.

Luego de ser agredido por los funcionarios policiales el amparado sr. Pascual Antilao, fue dejado por éstos allí en su domicilio, sin recibir atención médica, la amparada Sra. María intenta ayudara a su hijo, y se percata que producto del dolor, particularmente en la zona costal, no es posible que el joven se mantenga en pie, por ello, solicita ayuda al presidente de la comunidad, quien junto con otros/as comuneros se contactan con el hospital para que envíe un ambulancia al lugar buscando auxilio para el amparado Pascual Antilao Antilao.

Posteriormente al allanamiento efectuado en estos dos hogares los funcionarios policiales allanan la tercera vivienda ubicada en el lugar, que en ese momento se encontraba sin sus moradores, destruyendo la puerta de acceso y otros enseres al interior del hogar.

Luego de efectuado los allanamientos en las tres viviendas, los Carabineros se retiran del lugar, señalando doña María Antilao que cuando se encontraban en el portón de acceso efectúan dos disparos, en señal de amedrentamiento.

La ambulancia, finalmente, llegó al lugar cerca de las 09:30 horas, dando cuenta de una demora puesto que por el procedimiento realizado por Carabineros de Chile en la comunidad Nicolás Kallvu Llanka, la ruta de acceso a la comunidad permaneció "cortada", impidiendo el paso de otros vehículos, incluyendo los de emergencia, como fue el caso de la ambulancia. Esto en atención a que gran parte del contingente policial permaneció apostado en el camino que conduce, entre otros, al domicilio de los amparados María Antilao Millahual y Pascual Antilao Antilao.

Posteriormente, en horas de la tarde se acerca a la comunidad el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Cañete, don Abraham Silva Sanhueza, quien toma conocimiento de lo sucedido durante la mañana de ese día sábado, proporcionando a don Pascual Antilao Antilao los materiales necesarios para efectuar las reparaciones urgentes a su vivienda, esto es, vidrios y puertas. Es el edil quien contacta a doña Marta Cisternas, de la Fundación José Domingo Cañas, siendo esta última quien avisa a la jefa regional del INDH respecto de la situación vivida en la comunidad Nicolás Kallvu Llanka.

Desde este episodio la amparada, doña María Antilao, se encuentra en un estado de constante angustia, refiriendo textualmente *"No puedo ni dormir porque tengo miedo"*, cuestión razonable si se tiene en cuenta que esta es la cuarta vez que se efectúa un allanamiento en el domicilio de doña María, habiendo ocurrido el último durante el verano del año 2013; por lo que existe un entendible temor a que nuevamente ocurran hechos similares a los que tuvieron lugar el día sábado 23 de abril de 2016.

En cuanto al resultado de las lesiones ocasionadas a don Pascual Antilao, una vez conducido al Hospital, se determinó que resultó con tres costillas fracturadas, permaneciendo hospitalizado los días sábado 23 y domingo 24 de abril, siendo dado de alta con indicación de reposo por 20 días.

Del procedimiento realizado por parte de Carabineros de Chile en el domicilio de doña María Antilao Millahual y don Pascual Antilao Antilao, no resultaron personas detenidas, no se encontró alguna evidencia ni existieron objetos incautados de ninguna especie.

Consecuencias de los hechos:

Las acciones descritas, ejecutadas por los funcionarios de Carabineros, dan cuenta de un tratamiento de hostigamiento y uso excesivo de la fuerza que no puede ser tolerado, ello, en tanto han sido ejecutados al margen de la legalidad y de los derechos consagrados a los amparados en la Constitución Política y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

Se ha excedido, en este caso, los márgenes de la legalidad y razonabilidad en cuanto al uso de la fuerza, valiéndose de actos de amedrentamiento y violencia cuyos efectos en la seguridad personal de la Sra. María Antilao Millahual y el sr. Pascual Antilao Antilao resultan patente. Disparos al aire, destrucción de puertas y ventanas, destrozos de enseres, golpes entre seis funcionarios a un comunero que se encontraba en el suelo resultando con tres fracturas costales; se trata de hechos que no cumplen ningún objetivo que diga directa relación con la pretendida justificación del procedimiento que se ejecutaba en el lugar, sino, el de amedrentar, grabar en lo profundo de las memorias los sonidos de un eventual castigo, lo que sólo encuentra sentido en un afán de demostración de fuerza al otro, sin consideración a que ese otro es un sujeto especialmente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos dada su calidad de indígena.

Las actuaciones reprochadas, están reñidas y alejadas de estándares mínimos de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad en el uso de la fuerza; se han ejecutado sin consideración alguna de que dichos operativos se ejecutaban en contra de miembros de una comunidad mapuche.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El concepto de libertad personal y seguridad individual debe ser interpretado en sentido amplio, protegiendo la integridad personal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente: *“En este sentido, el habeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*¹

El presente recurso, se interpone a favor de doña **María Antilao Millahual y su hijo Pascual Radomiro Antilao Antilao**; quienes fueron víctima de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Consideramos que la acción de Carabineros en contra de todos/as ellos/as constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse, teniendo en consideración que se trata del cuarto allanamiento registrado en la propiedad.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o

¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99, párrafo 122.

haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamental recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”².

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales³, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a

² Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

³ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución⁴.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- Acerca de la ilegalidad de la actuación de Carabineros de Chile el día 23 de Abril de 2016.

El uso de la fuerza desplegado por los funcionarios de Carabineros de Chile el día 23 de abril de 2016 a nuestro juicio no resulta justificado desde a lo menos dos perspectivas que consideradas conjunta o separadamente devienen en vulneración de los derechos de los/as amparados/as.

Una primera reflexión, dice relación con la inexistencia de una orden judicial que autorizara la realización del procedimiento de allanamiento en el domicilio de los/as amparados/as, ya que tal como se expuso en la descripción de los hechos no se les exhibió ni se les indicó la existencia de la orden respectiva, ni tampoco se les expresó el motivo del allanamiento. Y no sólo se trata de carecer de la orden judicial respectiva, puesto que incluso en caso de existir la orden respectiva, la forma de realizar el procedimiento, la violencia utilizada tanto contra las viviendas y sus enseres, como contra las personas, porque no se puede obviar el hecho de que el amparado Pascual Antilao resultó con tres fracturas costales, lo que transforma en ilegal el actuar de los funcionarios de Carabineros. El procedimiento, por parte de Carabineros de Chile, fue realizado sin ningún tipo de proporcionalidad en las formas y medios empleados; resultando también arbitrario, particularmente en el caso del amparado Antilao Antilao, quien se encontraba acostado en su vivienda cuando los funcionarios ingresan violentamente, rompiendo puertas y ventanas, para luego sacarlo a la fuerza de la cama y concluir golpeándolo en diversas partes del cuerpo, lo que devino en las fracturas antes descritas.

No debe olvidarse que el procedimiento de entrada y registro se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, manifestando el Código una especial preocupación porque en la ejecución de esta medida se cause la menor perturbación posible del derecho constitucional garantizado. Al efecto se establece que, una vez finalizada la diligencia, deberá cuidarse que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar la entrada de otras personas en los mismos y

⁴ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

también se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más allá de lo estrictamente necesario.⁵

En razón de ello, el ejercicio ciego de la fuerza, sin una ponderación de mérito conforme a las circunstancias de hecho, deviene en arbitrariedad. Sobre el particular, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ilmo. Sr. Manuel Muñoz Astudillo, en voto disidente ha señalado: "(...) La fuerza que el Estado a través de sus órganos pone en ejercicio para la mantención del orden público o la represión de los ilícitos, siempre debe ser racional, proporcional y necesaria, pues, aquella que no lo es, se transforma en abuso y ofende gravemente las disposiciones constitucionales vigentes que se orientan a resguardar los bienes jurídicos de la mayor importancia como son la vida y la integridad física y psíquica, pues, si bien la Constitución Política del Estado en su artículo 101 señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas, no es menos cierto, los órganos del Estado se encuentra limitados frente al ejercicio de los Derechos Fundamentales y en el caso de autos estas fuerzas que, en su actuar comprometen al Estado mismo, pues, de él son dependientes y obedientes, han provocado con su violencia lesiones a personas (...) lo cierto es que las incursiones y operativos policiales en el territorio denominado "Araucanía", constituyen hechos que, si bien se encuentran legitimados formalmente, mediante el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código Procesal Penal, motivan el legítimo cuestionamiento de este Tribunal respecto de la necesidad de tales incursiones y de la racionalidad y proporcionalidad de los medios empleados para llevarlas a cabo, y sitúan a Carabineros frente al riesgo permanente de vulnerar no sólo lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, sino que también las disposiciones que sobre la materia contiene el Convenio 169 de la OIT, particularmente su artículo 3.2, que dispone: " No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio"⁶.

En una segunda reflexión, relacionada con las vulneraciones descritas precedentemente en virtud de la interdependencia de los derechos humanos, es posible además sostener que los/as amparados/as por los que se recurre fueron vulnerados/as en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Los amparados María Antilao Millahual y Pascual Antilao Antilao, presenciaron los destrozos ocasionados a la vivienda de este último; la madre fue testigo de cómo se agredía brutalmente a su hijo que yacía indefenso en el suelo; la violencia simbólica en contra de la misma madre amedrentándola con disparos cuando los funcionarios policiales ya se retiraban del lugar en circunstancias que no existía posibilidad alguna de resistencia, en tanto no tenía ninguna posibilidad de enfrentarse, considerando su ya avanzada edad, al numeroso contingente policial; todas circunstancias que los sitúan en vulneración de sus derechos humanos.

⁵ Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, página 520, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle.

⁶ Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ilmo. Sr. Manuel Muñoz Astudillo, en voto disidente, recurso de amparo Rol N° 132-2015.-

En los procedimientos se utiliza elementos disuasivos y otros de último recurso (disparos) en contra de personas, con fines preventivos y meramente intimidatorios en tanto en los hechos no existe situación que lo amerite, lo que da cuenta del alejamiento del mandato que como a todo órgano del Estado le empece a Carabineros de Chile en orden a que debe "someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" ⁷.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que "[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"⁸.

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública, considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas, constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos "supuestamente peligrosos" no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario⁹. Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁰, establece que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos.

⁷ Arts. 6 y 7 CPE.

⁸ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrafo 75.

⁹ Es así como en el caso *Neira Alegría y Otros* la Corte IDH estableció "la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó".

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Sobre este punto la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco con asertividad ha desarrollado el criterio de necesidad de las acciones desplegadas por los funcionarios policiales precisamente en vista del objeto del procedimiento y ha señalado: "QUINTO: Que, en definitiva, el despliegue de fuerza realizado por la Policía de Investigaciones confrontado con el objetivo a satisfacer (la detención de tres personas y la ubicación de armas) y el pobre resultado (sólo se ubicó un arma de fuego) y, lo que resulta decisivo para esta Corte, la presencia de gran cantidad de niños y niñas indígenas en el lugar en el que se desarrolló la diligencia de investigación permiten a esta Corte concluir que se ha vulnerado y existe riesgo de nuevas vulneraciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurridos".¹¹

En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la "arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera"¹².

Frente a los hechos descritos, consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as, afectado su integridad física y síquica; y con ello nos remitimos no sólo a aquella afectación que proviene de manera inmediata a la conducta desplegada, expresada en el hecho concreto ejecutado por los funcionarios de la recurrida, sino también a aquella que se imprime en la integridad síquica como consecuencia de esas conductas, los efectos que se producen en la madre que debe presenciar cómo agreden a su hijo, sin la posibilidad de intervenir y frenar esta situación.

II.2.2. Illegalidad del uso indiscriminado de la fuerza:

Es menester hacer presente que, en la especie, existen razonables argumentos que permiten cuestionar la necesidad del uso de la fuerza.

En el empleo de escopetas antidisturbios, en que el Protocolo (2.16) expresamente señala que su uso debe ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios y cuando el efecto de otros elementos tales como agua, gases y otros resulten insuficientes, y, además, que *si en la muchedumbre se encuentran participando menores, mujeres y ancianos*. En la especie, y asumiendo que los disparos que se percutaron en el momento que los funcionarios policiales ya se retiraban del lugar fueron este tipo de armas, su uso resulta injustificado, pues no se efectuó un uso progresivo, mas bien fue el primer recurso. Si se tratare de armas de fuego (Protocolo 2.17), en que las exigencias son

¹¹ Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, Sentencia de fecha 6 de julio de 2013, causa Rol N° 435-2013, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema.

¹² Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

aún más restrictivas dado que “Estas solo pueden emplearse en circunstancias excepcionales que supongan la existencia de un peligro inminente de muerte o lesiones graves sea para el Carabinero o para cualquier otra persona (legítima defensa). Una vez que ha cesado la situación de peligro no cabe emplear armas de fuego”. No resulta indiferente que se percute disparos una vez que el procedimiento ya ha finalizado y el personal de Carabineros de Chile se está retirando del domicilio de los/as amparados/as.

En este sentido, de acuerdo a los hechos que motivan el presente recurso de amparo, no es posible justificar en ningún caso el actuar policial en contra de las personas mapuche amparadas, no sólo porque no se cumplió ninguno de los pasos que se establecen en la gradualidad de su propio protocolo, sino que, además, porque no existían los supuestos fácticos que justificaran el accionar de Carabineros, de conformidad al protocolo referido. No debe olvidarse que se trató de un allanamiento efectuado durante la madrugada de un día sábado, en domicilios donde se encontraban sólo dos personas mapuche, siendo una de ellas una mujer ya de edad avanzada, y el segundo un adulto que en ese momento se encontraba durmiendo en su domicilio y que resultó con fractura en tres de sus costillas, sin efectuar ninguno, resistencia alguna al procedimiento del que estaban siendo víctimas; tampoco se justifican los daños ocasionados en las viviendas, y que ya fue descrito, puesto que no existió ningún tipo de oposición al despliegue efectuado por Carabineros.

II.2.3. En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria respecto de los amparados

Como se señaló en la parte correspondiente a los hechos de este recurso los/as amparados/as son personas mapuche. Dado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, resultan aplicable a este caso los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de los mismos, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de aplicación de dichos estándares debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20 del texto constitucional.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 3 establece que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

- La Convención Americana de Derechos Humanos

Establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

- **Convenio N° 169 sobre Pueblo Indígenas y Tribales**

En su artículo 3 establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente convenio.

- **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**

Esta declaración establece en su artículo 7° "1. *Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.* 2. *Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo*".

- **La Convención contra la discriminación de la Mujer.**

Por otra parte, la Convención contra la discriminación de la Mujer que en su artículo 4 señala que:

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
 - b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
 - c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - d) El derecho a no ser sometida a torturas;
 - e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h) El derecho a la libertad de asociación".
 - i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

II.3.- La actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *"la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida"*¹³.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, la práctica de efectuar disparos sin justificación, golpear brutalmente a una persona en contexto de control absoluto de la situación por parte de Carabineros, no puede sino ser interpretado como intimidación gratuita e innecesaria y de demostración de fuerza y, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

Es dable señalar que tratándose de miembros de una comunidad mapuche, no sólo se ven afectados los derechos anteriormente mencionados, que son comunes a todas las personas humanas, sino que además ciertos derechos especiales, desde que el corpus iuris internacional les reconoce la condición de sujetos especiales a los cuales se les ha reforzado con mayor razón derechos específicos. Ahora bien, en el caso de marras, los amparados, por pertenecer a uno de los Pueblos Indígenas a los cuales se les aplica el Convenio 169 de la OIT, se impone el deber de abstención, por parte de toda persona, de no emplear ninguna forma de fuerza de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3.2 de esta normativa internacional.

¹³ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

El rigor desplegado por los funcionarios de Carabineros en tanto empleo de la fuerza se estima prohibido en la especie tanto desde el ordenamiento nacional e internacional. No se trata, en consecuencia de un empleo de la fuerza policial autorizado, no se ajusta a los parámetros de:

“– La excepcionalidad de su empleo, en virtud de la cual se deberán agotar todos los medios no violentos de cumplimiento de la diligencia de allanamiento, antes de ser procedente el empleo de la fuerza;

– La necesidad de su uso, la que supone que procederá sólo en aquellos casos en que no fuere posible la realización del allanamiento por otras vías que no impliquen sujeción al empleo de la fuerza policial contra los ocupantes del lugar;

– La proporcionalidad del empleo de la fuerza, en razón a la cual no se podrá lesionar o dañar físicamente a los ocupantes del lugar, sino en los términos que su uso permita reducir a quienes se opongan a la realización de la diligencia;

– La humanidad del uso de la fuerza policial, que implica que al momento de emplear medios violentos para llevar a cabo el allanamiento, se deberá procurar entregar un trato digno, respetando los derechos fundamentales de los ocupantes y sin lesionar la honra de la persona, su familia o de quienes se encuentren en el lugar”.¹⁴

En la especie, respecto de los/as amparados/as, en consideración a su cultura, los hechos denunciados no sólo generan consecuencias nocivas individuales, sino también colectivas, a sus familias y su comunidad: “En qué consiste ese estar bien o estar mal, kúmelkalen o weza felen. Consiste en que el individuo como tal esté en equilibrio consigo mismo y además lo esté para con sus pares, su familia, sus seres mas cercanos y queridos. También debe estar en equilibrio con su lof, su entorno social, cultural, político, ambiental, territorial, religioso y cósmico. El hecho de que algo o alguien en su comunidad esté en condiciones no deseable, afecta a la persona”¹⁵. Los hechos denunciados provocan en los amparados Kuxanelgey, que “(...) es cuando terceros están involucrados en concretar la enfermedad en la persona, algún elemento o algo hace que la persona se enferme. Esto puede ser la mala relación con el entorno, la invasión de espacios determinados por parte de las personas”¹⁶; pues asisten con su experiencia vital a un proceso en que el equilibrio individual y colectivo se ve quebrantado a raíz del uso desproporcionado de la fuerza por parte de un tercero.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

¹⁴ Faúndez Peñafiel, Juan Jorge: *Integración Regional, Reformas a la Justicia, y respeto del Estándar Internacional de Derechos Humanos en los procesos penales seguidos contra indígenas movilizados socialmente*, en “Derechos Individuales e Integración Regional (Antología)” Mario I. Álvarez Ledesma y Roberto Cippitani, Coordinadores; Impreso en Italia, Istituto per gli Studi Economici e Giuridici “Giacchino Scaduto” s.r.l. Spin-off dell’Università degli Studi di Perugia, Via Margutta, 1/A – Roma por Università degli Studi di Perugia - Dipartimento di medicina sperimentale y Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey – Campus de Ciudad de México; año 2013; página 459-460.

¹⁵ Quidel Lincoleo, José: *Cosmovisión Mapuche y Etiología Mapuche de la Salud*; en “Salud Colectiva y Medio Ambiente”; Mario Castro Venegas (Compilador); Gobierno de Chile, Ministerio de Salud; Unidad de Salud con Población Mapuche; Pewu 2003; página 31.

¹⁶ Quidel Lincoleo, José; ob cit. Idem.

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los/as afectados/as. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de los/as amparados/as, tanto en este caso como en los demás que fueron citados en la primera parte de esta acción constitucional y la falta de proporcionalidad de los medios empleados, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”¹⁷ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”¹⁸ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁹.

¹⁷ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

¹⁸ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz²⁰. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²¹.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"²². Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"²³. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"²⁴.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley"²⁵.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino

²⁰ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁴ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME Nº 30/97 (1997) Párr. 74.

²⁵ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

que los mismos deben tener efectividad²⁶, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ²⁷.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la VIII Zona de Carabineros, consistentes en destrozos a viviendas, sin orden judicial de tribunal competente; b) uso de armas, causando temor en las personas, sin que se hayan observado los protocolos establecidos por la propia institución para ello; c) Estos actos son ilegales y arbitrarios; d) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial al Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

26 Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

27 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la VIII ZONA BIO BIO DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON **HERMES SOTO ISLA**, por vulnerar la libertad personal y seguridad individual respecto de doña María Antilao Millahual y don Pascual Radomiro Antilao Antilao ; y previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a la Iltrma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Iltrma. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados en el contexto del colectivo del que forma parte, la comunidad Nicolás Kallvu Llanka.
- g) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.

- 2) Set de fotografías captadas en el lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.
- 3) Copia simple, autorizada ante Notario, de Mandato Judicial a doña Carolina Chang Rojas, Jefa de la Sede Bio Bio del Instituto Nacional de Derechos Humanos, suscrito por doña Lorena Fries Monleón, en su calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a:

1. Al Juzgado de Garantía de Cañete, a fin de que remita un informe completo
 - 1.2. Que dé cuenta de la existencia o no de orden judicial para la realización del allanamiento en el domicilio de los amparados María Antilao Millahual y Pascual Radomiro Antilao Millahual, ubicados en la comunidad Nicolás Kallvu Llanca, Cañete.
 - 1.2. Que dé cuenta, de las autorizaciones de entrada y registro, al domicilio de María Antilao Millahual, durante los años 2015, 2014, 2013, y 2012 y el resultado de estas medidas intrusivas.
2. Al Fiscal Regional del Ministerio Público, Región del Bio Bio, a fin de que remita informe respecto de la existencia o no de órdenes de investigar (entrada y registro) en el domicilio de los amparados María Antilao Millahual y Pascual Radomiro Antilao Antilao.
3. A la VIII Zona Bio Bio de Carabineros de Chile, a fin de que remita un informe completo al tenor de los hechos denunciados en el presente recurso.
4. Al Hospital Intercultural de Cañete Kallvu Llanca, a fin de que remita un informe que dé cuenta de las lesiones sufridas por el amparado Pascual Antilao Antilao en el procedimiento realizado con fecha 23 de abril de 2016 y la evolución probable de las mismas.
5. Al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Cañete a fin de dar cuenta del conocimiento que tiene de los hechos denunciados en el presente recurso y de las medidas adoptadas respecto de los amparados María Antilao Millahual y Pascual Antilao Antilao.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

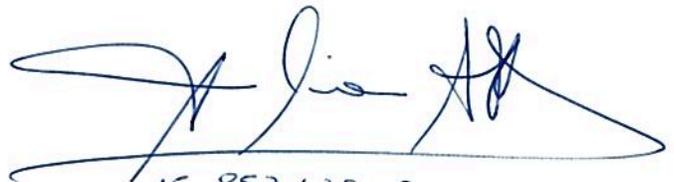
Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de cchang@indh.cl y calvear@indh.cl; por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA. Se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a la profesional del Instituto Nacional de Derechos Humanos; doña Carolina Alvear Durán, cédula de identidad N° 15.853.639-0; de mí mismo domicilio, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quienes suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado.


13.839.483-2.


15.853.639-0.

AUTORIZO EL PODER
CONCEPCIÓN, 16 DE Mayo DE 2016
